

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para control de legalidad. Sírvase proveer. Cali, 14 de enero de 2022.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 017. Control legalidad-deja sin efecto Rad. 76001400302420180091000
Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso Ejecutivo mínima promovido por Conjunto B Reserva de Gratamira PH., contra Leonidas Espinosa Penagos, encuentra el Despacho que se adelantaron actuaciones estando terminado el proceso por desistimiento tácito

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho hacer control de legalidad con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: ***“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”***.

Es preciso indicar que, mediante auto de enero 28 de 2020, (consecutivo 60), se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme al art. 317 CGP., pero sin embargo a pesar de estar en firme el referido auto, posteriormente se dictaron nuevos providencias fechadas febrero 11 de 2020 ordenando emplazamiento y febrero 25 de 2020 requerimiento, sin tenerse en cuenta que la demanda había sido terminado sin que contra la misma se hubiera presentado recurso alguno, dando debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, habrá de dejarse sin efecto todas las actuaciones surtidas posteriores a la terminación del proceso que datan desde el 11 de febrero de 2020 inclusive, por las consideraciones antes anotadas, en virtud al control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso posteriores a la terminación por desistimiento tácito, que datan desde el 11 de febrero de 2020, inclusive.
- 2.** En firme el presente auto, archívense las diligencias.
- 3.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4.** Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 004 del 17-ENERO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3782fdb1a914d2a701b27eac3c2f2b3f67eac40b5a5d94474c5d19702b24a916**

Documento generado en 14/01/2022 07:23:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el demandante adjuntando declaración juramentada, para efectos de devolución de depósitos. Sírvese proveer. Cali, 14 de enero de 2022

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 018. Librar oficio Rad. 76001400302420190044800
Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, líbrese nuevamente oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para efectos de devolución de dineros consignados por el demandado ante dicha entidad y en cumplimiento a la Resolución 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En cuanto a la declaración juramentada aportadas por las partes intervinientes, se agregarán a los autos para que obren y consten y ser tenidas en cuenta para los efectos legales de la reclamación de los depósitos ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo aportando la información y documentos requeridos, de acuerdo a la Resolución 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que procedan a la devolución los dineros que por error fueron consignados por el demandado a la cuenta de dicha entidad,
2. Agregar a los autos las declaraciones juramentadas aportadas por las partes intervinientes, para que obren y consten y ser tenidas en cuenta para los efectos legales de la reclamación de los depósitos ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 004 del 17-ENERO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b68857f51eeef0e94e0316bb2839982dd84ef3cd044001334049ecc233ae66**

Documento generado en 14/01/2022 07:23:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que en la sentencia No. 237 de noviembre 22 de 2021, se incurrió en un error en el cuerpo de la mencionada providencia en el momento de citar la fecha de la mismas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, enero 14 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Corrige Rad No. 76001400302420190135200
Santiago de Cali, enero catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente la corrección de la mencionad providencia de acuerdo al artículo 286 del C.G. del Proceso que indica “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ACLARAR la fecha consignada en el cuerpo de la sentencia No. 237 precisando que la misma es **noviembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).**

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 4 de hoy ENERO 17 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aae8b62bbb317c26bb5bdc436a1967e958a8b55af75cc9743d3cc5c07fb4dc0**

Documento generado en 14/01/2022 07:23:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
SENTENCIA SUCESIÓN No. 001**

JUZGADO VEINTIUCATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN: 760014003024-2020-00158-00

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes del causante ELVIS AUGUSTO CÓRDOBA LÓPEZ, presentado por el partidor designado.

II. ANTECEDENTES

La señora YURI TRUJILLO VALLEJO, en calidad de madre del menor BRYAN STEVEN CÓRDOBA TRUJILLO, y por consiguiente en representación de este, a través de apoderado judicial promovió la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA del causante ELVIS AUGUSTO CÓRDOBA LÓPEZ, fallecido en esta ciudad el 28 de abril del 2011.

Repartida la demanda a este Despacho, mediante proveído del 18 de agosto del 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION del causante, se efectuó el reconocimiento de herederos dentro del mismo al menor BRAYAN STEVEN CÓRDOBA TRUJILLO, representado por su señora madre YURI TRUJILLO VALLEJO, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se comunicó la apertura del , proceso a la D.I.A.N. y se ordenó la inscripción del auto admisorio en el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión.

Efectuado el emplazamiento de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha junio 18 de 2021, se señaló fecha para la audiencia de inventario y avalúos, la que se llevó a cabo el día 14 de julio de 2021, designándose como partidor al apoderado judicial de la parte solicitante por tener facultad para ello, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días para la presentación del respectivo trabajo de partición.

Con fecha 16 de julio de 2021, el partidor designado presenta su trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante auto del 1608 de septiembre 8 de 2021, sin que fuera objetado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. De esta manera, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales, y será protocolizada en una notaría del lugar a criterio de la titular del despacho

Por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali-Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el presente Sucesorio del causante ELVIS AUGUSTO CÓRDOBA LÓPEZ, (q.e.p.d.) fallecido el día 28 de abril de 2011, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 1.130.647.733.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una Notaría de esta ciudad, para lo cual se hará entrega del mismo a la parte interesada, a través de su mandatario judicial doctor JOSÉ MAURICIO NARVAEZ AGREDO, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 94.501.760 y portador de la tarjeta profesional No. 178.570 del Consejo Superior de la Judicatura-.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307a2b4970471b9bbe87a9c304a4dcd3ce90f9e5d0426e0f905881e2df16dff5
Documento generado en 14/01/2022 07:23:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que una vez realizada la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto de la presente servidumbre no se observa necesario el decreto de pruebas adicionales por practicar. Sírvese proveer. Santiago de enero 14 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 021 Informa Sentencia Ant Rad No 76001400302420200059000
Santiago de Cali, enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se observa que ya se practicó la Inspección Judicial al predio del cual se pretende realizar la servidumbre eléctrica, y como quiera que este despacho no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia, el despacho ingresará el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Ibidem, el cual señal: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”.*

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen arrimen los alegatos de conclusión que estimen pertinentes.
- 2.-** En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 04 de hoy ENERO 17 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f28b8a0ba034cd30072dba8d2680d505875355624092ca10344781b8c9edc3**

Documento generado en 14/01/2022 07:23:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que en la audiencia celebrada el 17 de noviembre del presente año, se dispuso su suspensión para proceder a vincular a dos herederos del señor Antonio Varela. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero de 14 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2239 Requiere Rad No. 76001400302420210019400
Santiago de Cali, enero catorce (14) del dos mil veintidós (2021)

Visto el anterior informe secretarial y en atención que la audiencia celebrada el día 17 de noviembre del presente año fue suspendida para dar cumplimiento al artículo 61 y 62 del Código General del Proceso, esto para vincular al presente asunto a los señores Carlos Alberto y Antonio Varela Rojas, herederos del señor Antonio Varela. Lo anterior, debido a que el litigio aquí expuesto debe resolverse con la intervención de estos por ostentar un interés en lo que se pueda resolver

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a fin de procedan a dar cumplimiento a lo resuelto en la audiencia celebrada el 17 de noviembre del presente año, en cuanto a realizar las gestiones tendientes a la vinculación al presente asunto de los señores Alberto y Antonio Varela Rojas, en calidad de Litis consorte necesario como los indican los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso. para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución a su lugar de origen.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 4 de hoy ENERO 17 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190609cdd1cfc6cadcf8962e6f9ef34f926eef7e19f9f9461ec70c159eb981c6**

Documento generado en 14/01/2022 07:23:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede solicitando corrección oficio 2021-00374-388-2021, respecto al número de NIT del demandante y cédula del demandado. Sírvasse proveer. Cali, 14 de enero de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 019. Librar oficio Rad. 76001400302420210037400
Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para la práctica de la medida cautelar ordenada mediante auto de mandamiento de pago del 5 de mayo de 2021, con los nombres e identificación correcta de las partes intervinientes, como se dispuso en el numeral 5: “

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-59244 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA FIGUEROA BORJA con C.C. 1.130.587.910. Librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2. En firme el presente auto, líbrese el respectivo oficio.

3. Dejar sin valor alguno el oficio 2021-00374-388-2021 de embargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 004 del 17-ENERO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954fc9f79553ccb4a950719f33d513e9148536ff8e46718050b6a25d72515e59**

Documento generado en 14/01/2022 07:23:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos que anteceden arrimados por el demandado solicitando copia del expediente. Sírvasse proveer. Cali, 8 de junio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 020. Conducta concluyente Rad. 76001400302420210047900
Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que a pesar de que el demandado manifiesta desconocer la demanda y quien la instaura, en los escritos aportados hace alusión del demandante y radicación del expediente, por lo que se desprende que tiene conocimiento de la misma, por lo tanto, habrá de tenerse por notificado del mandamiento de pago, corriéndole traslado de la misma para que ejerza el derecho de contradicción, remitiendo el link del expediente, de conformidad con el art. 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO FERNANDEZ CAMPAÑA, del contenido del auto de mandamiento de pago 1161 de junio 25 de 2021, conforme al art. 301 CGP.
2. Correr traslado al demandado de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho a la defensa, concediendo el término de 10 días para que proponga excepciones, de acuerdo al art. 442 del CGP., término que empieza a correr a los dos días siguientes del recibido de la demanda remitida de forma virtual, como lo consagra el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Requerir al demandando para que informe el correo electrónico para efectos del remitirle el link del expediente digital.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 004 del 17-ENERO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae0373942b43804089ab30bc7ab3c953099ccc4e0544e8efa65b014a6be3b16**

Documento generado en 14/01/2022 07:23:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, así mismo le manifiesto que en el expediente no existe solicitud de REMANENTES. Sírvese proveer. Santiago de Cali, enero 14 de 20212

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 007 Termina Rad No. 76001400302420210056900
Santiago de Cali, enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso monitorio adelantado por SI S.A.S. contra la entidad Textimoda S.A.S y señora Adriana Marcela Contreras Granados, **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 4 de hoy ENERO 17 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a84090d6ec2b263a28dc2548ddf4a8e897f03b601d81dca2c2587d1a24bc7e0**

Documento generado en 14/01/2022 07:23:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 14 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 022 Inadmite Rad No. 76001400302420210109000
Santiago de Cali, enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **COOPERAIVA MULTIACTIVA COOPSANDER “COOPSANDER”**, contra **LORENZO BECERRA**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-En el literal del pagaré aportado como base de la ejecución, se observa que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, deberá expresar desde cuando se hace uso de la misma, (art, 431 del C.G. del Proceso)
- 2.No se indican en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda artículo 245 del C. G. del Proceso, deberá indicarse a partir de qué fecha hace uso de ella.
- 3.-En el poder otorgado por la entidad demandante no se indica la dirección electrónica del mandatario judicial, como lo estipula el decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**No se reconoce personería al apoderado judicial de la parte actora dado que una de las falencias se origina precisamente el en poder

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 4 de hoy ENERO 17 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3005b9aa6579c3f7045a1ad670ea461b0149d018eabb23f91e2817486a1c8e7**

Documento generado en 14/01/2022 07:23:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>